



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1272/2021 Y
SUP-REC-1292/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA E INGRID CURIUCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia para **desechar** de plano las demandas porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad de los recursos de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, dentro del proceso electoral 2020-2021.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, dio inicio el cómputo de la elección del Municipio de Chicomuselo, Chiapas. Concluido el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo⁴.

3. Juicio de inconformidad (TEECH-JIN-M-055/2021). Inconforme con los resultados de la elección, el catorce de junio⁵, Eubin López Domínguez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el referido municipio postulado por MORENA, presentó juicio inconformidad ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

¹ También impugnó Eubin López Domínguez, en adelante, los recurrentes.

² En adelante, Sala Xalapa o la responsable.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

⁴ En lo que interesa, el Partido del Trabajo obtuvo el primer lugar con 8,459 votos y MORENA el segundo lugar con 7,332 votos.

⁵ A las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos.

Chiapas⁶, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado⁷, quien el veinticuatro de julio, confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección impugnada.

4. Juicio de revisión constitucional y juicio ciudadano (SX-JRC-230/2021 y SX-JDC-1330/2021 acumulado). Inconformes, el dos y tres de agosto, el recurrente y Eubin López Domínguez, promovieron ante el Tribunal local juicio de revisión constitucional electoral y juicio de la ciudadanía, respectivamente, quien en su oportunidad los remitió a la responsable, quien, el trece de agosto, confirmó la resolución del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El dieciséis y diecisiete de agosto, MORENA y Eubin López Domínguez promovieron, respectivamente, ante Sala Xalapa demanda de recurso de inconformidad.

6. Escritos de tercero interesado: El veinte de agosto se presentaron escritos por los cuales Mario Cruz Velázquez, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEECH, pretende comparecer con el carácter de tercero interesado en los recursos de reconsideración citados al rubro.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1272/2021 y SUP-REC-1292/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una resolución emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlos le corresponde en forma exclusiva⁸.

⁶ En adelante IEECH.

⁷ En lo sucesivo Tribunal local o Tribunal Electoral local.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166 fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

TERCERA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, pues hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que el recurso de reconsideración **SUP-REC-1292/2021** se acumule al **SUP-REC-1272/2021**, al ser éste el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.⁹

CUARTA. Improcedencia

Las demandas de los recursos de reconsideración se deben desechar de plano porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁰.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

**SUP-REC-1272/2021 Y
SUP-REC-1292/2021 ACUMULADOS**

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- e. Ejercza control de convencionalidad¹⁶.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁹.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.



- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁰.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²¹.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²².

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Ciudad Xalapa confirmó la sentencia del tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- La Sala Xalapa estimó que las pruebas ofrecidas como supervenientes no podían ser admitidas con tal carácter, porque el video ofrecido, data del diecisiete de abril, mientras que del audio e imagen no era posible advertir una fecha cierta, sin embargo, se pretendían demostrar hechos ocurridos antes de la jornada electoral.
- La responsable consideró que eran inoperantes los agravios expresados por MORENA, respecto a que, a su juicio, se había realizado una indebida valoración de pruebas por el Tribunal local, ya que la impugnación de la sentencia controvertida derivaba de un acto consentido. Ello en virtud de que el planteamiento de nulidad de la elección fue hecho valer, únicamente, por el candidato de dicho partido mediante el juicio de inconformidad respectivo y no por MORENA toda vez que éste no fue parte en la instancia previa.

De igual forma, la responsable estimó que, al margen de que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen la posibilidad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo cierto es que están obligados a cumplir con las cargas procesales

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

impuestas por la normativa electoral aplicable, por lo que si en su momento el recurrente no había cuestionado los resultados de la elección, se encontraba imposibilitado para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación de su candidato, porque en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación decidió consentir esa circunstancia desde un inicio al no impugnar la elección ante el Tribunal local.

- Lo responsable también determinó que no le asistía razón al candidato enjuiciante en cuanto a que las declaraciones presentadas ante una autoridad penal resultaban insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera plena los hechos consistentes en la compra de votos y coacción o presión en el electorado, pues para que ello fuera posible, a juicio de la responsable, era indispensable que tales probanzas se relacionaran con otros medios de prueba y, en tal sentido, consideró conforme a derecho la conclusión a la cual arribó el Tribunal local respecto a que no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la elección planteada.
- La responsable también consideró que, si bien la valoración probatoria realizada por el Tribunal local fue deficiente, aun cuando se apreciaran de manera conjunta los medios de prueba, éstos eran insuficientes para acreditar los extremos de la causal de nulidad de la elección invocada.

3. Agravios en los recursos de reconsideración

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

El partido recurrente aduce que la resolución impugnada transgrede los principios constitucionales de exhaustividad, debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud que la responsable se limita a manifestar que los agravios expuestos por el ahora recurrente derivan inoperantes porque derivan de un acto consentido, lo cual, en su opinión, es equívoco ya que el propio candidato de ese partido político sí impugnó en primera instancia dicho acto.



En concepto del partido recurrente, la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para la presentación posterior de un medio de defensa en la cadena impugnativa, pues aduce que ello haría nugatorio su derecho de defensa y el carácter de los partidos políticos como entidades de interés público y representantes de intereses difusos, máxime cuando los derechos vulnerados son los de su propio candidato.

Manifiesta que al determinarse erróneamente que MORENA había consentido el acto del que derivó su impugnación, la responsable dejó de entrar al estudio de fondo del asunto y con ello violó el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general y diversos tratados internacionales.

El partido recurrente invoca el principio de control difuso de la convencionalidad, el cual, en su concepto, debe ser aplicado al caso concreto, al combatirse una resolución de la responsable que lesiona el derecho humano de acceso a la justicia y de debida fundamentación y motivación, de tal forma que se pide que esta Sala Superior pondere cuál interpretación resulta de mayor beneficio a ese partido político.

Por su parte, el ciudadano recurrente plantea dos agravios en su demanda.

El primer agravio consiste en que la sentencia impugnada declara como infundados los agravios planteados por el promovente, por medio de los cuales confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chicomuselo en favor de la planilla del Partido del Trabajo encabezada por Jorge Martín Sepúlveda Morales.

Considera que la autoridad responsable no dio valor probatorio pleno a las pruebas aportadas por el promovente, pues no analizó el contenido de las mismas ni las vinculó conjuntamente con otros medios de prueba a fin de acreditar la compra y coacción del voto denunciado. Aduce que las pruebas técnicas fueron acompañadas de otros elementos de prueba, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que señala que la autoridad fue omisa en tomarlas en consideración.

En lo relativo a los Registros de Atención, señala que la responsable únicamente manifestó de manera genérica, vaga e imprecisa que el recurrente no tenía razón en lo relativo al alcance probatorio de las declaraciones presentadas ante la autoridad penal. En consecuencia, las investigaciones penales vinculadas con otros medios probatorios debieron generar convicción plena convicción en lo sucedido en el municipio de Chicomuselo.

Aduce que la responsable fue omisa en apegarse al principio de exhaustividad contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues en la resolución impugnada, la Sala Regional expuso planteamientos equívocos, toda vez que el recurrente considera que los medios probatorios aportados cuentan con todos los elementos para ser tomados en cuenta para acreditar las irregularidades denunciadas.

El segundo agravio consiste en que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación en los argumentos esgrimidos en su resolución, transgrediendo el artículo 16 de la Constitución Federal. Con ello, señala que incumple el principio de legalidad, ya que, a su juicio a responsable erróneamente planteó los argumentos esgrimidos como infundados, pese a que los medios de prueba cuando se relacionen entre sí deben generar convicción y veracidad de lo ocurrido.

Así, se duele de que la responsable realizó una deficiente valoración probatoria, incumpliendo sus obligaciones y principios contenidos en la Constitución Federal.

4. Decisión de la Sala Superior

Como se anticipó, son improcedentes los recursos de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

El problema jurídico está relacionado con la sentencia del Tribunal local recaída al juicio de inconformidad por la que se confirmó el cómputo y validez de la elección del Municipio de Chicomuselo, Chiapas; el cual fue promovido exclusivamente por Eubin López Domínguez, en su carácter



de candidato a Presidente Municipal en el referido municipio, postulado por MORENA.

Al abordar la materia de controversia, la Sala Regional determinó confirmar el acto reclamado, por una parte porque las pruebas que presentaron como supervenientes no tenían tal calidad, pues éstas no contenían una fecha cierta y con ellas se pretendía demostrar hechos ocurridos antes de la jornada electoral, es decir, presuntamente desde el inicio de la cadena impugnativa existían y no fueron ofrecidas; y por otra, resultaron infundados e inoperantes los motivos de disenso que plantearon los entonces promoventes.

Desde la perspectiva de la sala responsable, resultaron inoperantes los argumentos de MORENA para controvertir la resolución del Tribunal local, debido a que, al no haberse impugnado los resultados de manera primigenia por dicho partido, dichos actos deben tenerse por consentidos, ya que el recurrente tuvo en todo momento la posibilidad de controvertirlos y no lo hizo.

Así, estimó que, al margen de que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen la posibilidad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo cierto es que están obligados a cumplir con las cargas procesales impuestas por la normativa electoral aplicable.

Finalmente, la Sala consideró que no asistía la razón al candidato otrora actor por lo que hace a que las declaraciones presentadas ante una autoridad penal, pues éstas resultaban insuficientes por si mismas, para acreditar de manera plena los hechos consistentes en la compra de votos y coacción o presión en el electorado que denunció, pues para que ello fuera posible era indispensable que se relacionaran con otros medios de prueba, los cuales aún valorados de manera conjunta, resultaban insuficientes para acreditar los extremos de la causal de nulidad de la elección invocada.

En esos términos, de la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, convencionalidad o la inaplicación de normas electorales, precisamente porque los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la sentencia del Tribunal local, conforme al

causal probatorio, sin que en ese análisis se llevara a cabo un estudio propiamente de constitucionalidad.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea una cuestión de constitucionalidad, porque los recurrentes enderezan sus motivos de disenso para controvertir que la sentencia recurrida tenga como consentidos los actos que el partido recurrente no impugnó y que solo fueron controvertidos por su candidato, así como el que no se hubieran considerado las probanzas ofrecidas por éste suficientes, por si mismas, para acreditar de manera plena los hechos consistentes en la compra de votos y coacción o presión en el electorado que denunció; lo cual, según el dicho de los recurrentes, vulnera los principios de acceso a la justicia, fundamentación y motivación y exhaustividad, al no haberse estudiado sus planteamientos.

Sin embargo, estos motivos de reclamo únicamente atienden aspectos de legalidad que ya fueron materia de examen por la sala responsable, precisamente, porque atañen al cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la legislación procesal electoral por cuanto hace a la oportunidad para llevar a cabo la impugnación de actos que se consideran causan agravio y la consecuencia procesal de no hacerlo, así como respecto de la valoración de las probanzas aportadas, lo que de ninguna forma constituye una cuestión relevante que deba ser objeto de análisis por esta Sala en este recurso extraordinario.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia, pues se encuentra relacionado con el consentimiento tácito de actos que no fueron impugnados en el momento procesal oportuno y con la valoración de medios de prueba, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, pues esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto²³.

Esta Sala Superior tampoco se advierte que se actualice la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial.

²³ Véase la jurisprudencia 15/98 y la tesis VI/98 de esta Sala Superior.



Finalmente, se aduce que la responsable transgrede los principios constitucionales de exhaustividad, debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual no quedó constado del examen preliminar de la sentencia recurrida, por lo que no ha lugar a realizar control difuso de convencionalidad alguno. Además, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un tema de interpretación o problema de constitucionalidad.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, lo conducente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1292/2021 al diverso SUP-REC-1272/2021

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.